



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2013 00064 00

Demandante: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A.

Demandado: FERNANDO SÁNCHEZ

Auto interlocutorio **No. 07**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la presente providencia el Despacho se pronuncia acerca de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular No. 2013 – 00064, seguido por Administración e Inversiones Comerciales S.A. – ADEINCO S.A. contra Fernando Sánchez.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Se ha aportado memorial suscrito por el apoderado general de la parte actora en los términos del artículo 461 del C. G. del P., en el que solicita que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se disponga la cancelación de los embargos existentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Artículo 461 del Código de General del Proceso dispone que cuando se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que dé cuenta del pago de la obligación demandada junto con las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.


En el caso que nos ocupa, el escrito de solicitud de terminación del proceso se presentó acorde a lo establecido en la citada norma, como quiera que está suscrito por el apoderado de la parte actora, por lo que es del caso dar curso legal a las peticiones allí impetradas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular No. 2013 – 00064 instaurado por **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A.** contra **FERNANDO SÁNCHEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése como corresponda.

 Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado.



TERCERO.- DESGLÓSESE a favor del demandado el título ejecutivo adosado como soporte de la demanda, obrante a folios del proceso, con la correspondiente anotación de encontrarse cancelado por pago total de la obligación. Déjese en su lugar fotocopia.

CUARTO.- Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 4	
De hoy: 29 DE MARZO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2015 00211 00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: FREDY VELÁSQUEZ GAITÁN

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la comunicación que antecede, se ordena que por Secretaría se libre oficio con destino a la Policía Nacional – Jefe de Unidad Básica de Investigación Criminalística SIJIN, a fin de comunicarle que por auto de 16 de octubre de 2019 se decretó la terminación del proceso de la referencia, disponiéndose el levantamiento de la medida de embargo y la orden de aprehensión que recayó sobre el vehículo automotor de placa MKS 855 de propiedad del demandado Fredy Velásquez Gaitán.

Infórmesele que la medida de aprehensión se le comunicó mediante oficio 330 del 16 de agosto de 2017.

Procédase.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 4	
De hoy: 29 DE MARZO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2016 00230 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: ERIKA MONTERO SIERRA.

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, el Juzgado acepta la cesión de derechos de crédito efectuada por la entidad demandante Banco de Bogotá S.A., a favor de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá QNT S.A.S, quien, a partir de la notificación de esta providencia, oficiará como parte actora en este asunto, en razón a que el crédito que se ejecuta se cedió en virtud de venta de cartera.

Para los fines legales pertinentes téngase por notificada la cesión reconocida, a la parte demandada, la cual se haya vinculada legalmente al plenario, conforme lo establece el art. 1960 del C.C.

2.- Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se encuentra ajustada a la ley y no fue objetada, el Juzgado la aprueba en su totalidad en la suma de \$70.984.904.74 a julio 31 de 2021.

3.- Se acepta la renuncia al poder que presenta el abogado Elkin Romero.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 4	
De hoy: 29 DE MARZO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Sucesión No. 25 875 4089 002 2016 00234 00

Causante: MARCO FIDEL TORO PÉREZ.

Interesados: PEDRO MARÍA TORO TRIANA y Otros

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho se pronuncia sobre la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Palma (Cundinamarca), en la que señala que mediante Resolución No. 012 de 2022 ordenó la suspensión a prevención del trámite de registro de la sentencia de partición y adjudicación proferida en el presente asunto el 2 de diciembre de 2021, por considerar que se omitieron una serie de requisitos que detalla.

Se considera que dichos requisitos obedecen a trámites ajenos al asunto judicial surtido ante este despacho judicial, el cual se ajustó plenamente a la forma, procedimientos y normativas que la ley sustancial y procedimental que regula las sucesiones intestadas, y que derivó en la sentencia citada. Decisión que no fue objeto de reparo, está ejecutoriada y es de obligatorio cumplimiento para las partes y terceros. En esa medida, el Juzgado dispone que, por Secretaría y mediante oficio dirigido a la oficina registral citada, se le inste para que proceda al registro inmediato de la decisión judicial mencionada, so pena de verse inmiscuida en la conducta de desacato a orden judicial.

Secretaría proceda.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 4	
De hoy: 29 DE MARZO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2016 00277 00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSÉ DAVID PEDRAZA PULIDO.

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le imparte aprobación en la suma total de \$13.893.172.00, con intereses de mora liquidados al treinta y uno (31) de julio de 2021. (num. 3 art. 446 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 4	
De hoy: 29 DE MARZO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Verbal especial de titulación de pequeñas propiedades No. 25 875 4089 002 2016 00303 00

Demandante: ESTELA BUSTOS ALDANA

Demandado: EVIDALIA ENCISO.

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- El despacho procede a designar Curador *ad- litem* de la demandada Evidalia Enciso, al abogado Miguel Ángel Martínez Guerrero, conforme lo ordena el art. 108 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7° del art. 48 ib.

Por Secretaría comuníquesele la anterior designación.

2.- Téngase en cuenta la fijación de la valla en el inmueble base de la acción. Una vez se acredite la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, se resolverá respecto a su inclusión en el correspondiente registro.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 4	
De hoy: 29 DE MARZO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2017 00263 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: JOSÉ IDELFONSO ARIAS JIMÉNEZ.

Auto interlocutorio **No. 08**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la presente providencia el Despacho se pronuncia acerca de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 2017 – 00263, seguido por Banco de Bogotá contra José Idelfonso Arias Jiménez.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Se ha aportado memorial suscrito por la parte actora en los términos del Artículo 461 del C. G. del P., en el que solicita que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se disponga la cancelación de los embargos existentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Artículo 461 ib., dispone que cuando se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que dé cuenta del pago de la obligación demandada junto con las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.


En el caso que nos ocupa, el escrito de solicitud de terminación del proceso fue presentado acorde a lo establecido en la citada norma, como quiera que está suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por lo que es del caso dar curso legal a la petición allí impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de única instancia No. 2017 – 00263 instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JOSÉ IDELFONSO ARIAS JIMÉNEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciense como corresponda.

 Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado.



TERCERO.- Desglósesse a favor del demandado el título ejecutivo adosado como soporte de la demanda, obrante a folios del proceso, con la correspondiente anotación de encontrarse cancelado por pago total de la obligación. Déjese en su lugar fotocopia.

CUARTO.- Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 4	
De hoy: 29 DE MARZO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2018 00081 00

Demandante: YENNIFER ALEMÁN SUÁREZ.

Demandada: SORAIDA RAMÍREZ BOHÓRQUEZ

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

No se accede al pedimento que eleva la demandante respecto a que se desglose la letra de cambio base de la acción por improcedente, en razón a que no se presentan las condiciones que establece el inciso inicial del Art. 116 del C.G.P., como quiera que no ha precluido la oportunidad para tacharlo de falso. Téngase en cuenta que la demandada no ha sido vinculada a la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 4	
De hoy: 29 DE MARZO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Divisorio No. 25 875 4089 002 2018 00145 00

Demandante: YENY DEL SOCORRO CARO MONA

Demandado: HERNANDO ORJUELA

Auto interlocutorio **No. 09**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito que precede proveniente de las partes en litigio dentro del presente asunto judicial que promueve Yenny del Socorro Caro Mona contra Hernando Orjuela, donde manifiestan que desisten de la demanda de la referencia, el Juzgado, al tenor de lo que señala el Art. 314 del C. G. del P., acepta dicho desistimiento.

Por lo tanto, se considera que la parte demandante desiste igualmente del recurso de reposición que interpuso en su oportunidad.

Entréguese sin necesidad de desglose.

Sin condena en costas por no estar causadas.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 4	
De hoy: 29 DE MARZO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Sucesión No. 25 875 4089 002 2019 00228 00

Causante: MIGUEL ROCHA CORTÉS y TRÁNSITO ENCISO ROCHA.

Demandado: MARÍA TERESA ROCHA ENCISO y Otros.

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por improcedente no se accede a la petición que eleva la apoderada judicial de los interesados en la presente causa, como quiera que Jorge Rocha Enciso no está reconocido en esta causa judicial como heredero de los causantes, pues no se solicitó con el líbello introductorio, lo que descarta al requerimiento reclamado.

Téngase en cuenta que, para efectos del reconocimiento de heredero, es menester que el interesado solicite dicho reconocimiento directamente, dentro de las oportunidades legales respectivas, pues así lo establece claramente el Art. 491 del C.G.P., lo cual no ha acontecido como quiera que no obra solicitud en tal sentido por parte del citado Jorge Rocha, directamente o a través de representante judicial.

Para los fines legales que haya lugar, téngase en cuenta el certificado remitido para este asunto por parte del Registrador Municipal del Estado Civil de este municipio.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 4	
De hoy: 29 DE MARZO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2020 00025 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: AMPARO ZAMORA CUBIDES.

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a designar Curador *ad- litem* de la demandada Amparo Zamora Cubides a la abogada Johanna Álvarez Morón, conforme lo ordena el Art. 108 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7° del Art. 48 ib.

Por Secretaría comuníquesele la anterior designación.

El abogado Elkin Romero Bermúdez es apoderado judicial de la parte actora conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 4	
De hoy: 29 DE MARZO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2020 00027 00

Demandante: ESPERANZA ACEVEDO HOYOS

Demandado: MARITZA GIRALDO GARCÍA

Auto interlocutorio **No. 10**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. La demandante Esperanza Acevedo Hoyos, actuando en causa propia formuló demanda contra Maritza Giraldo García, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la demandada, por las sumas de \$3.960.000.00, y \$2.000.000.00, como capitales adeudados contenidos en las letras de pago base de la acción, junto a los intereses de plazo y mora reclamados.

II. Mediante providencia fechada quince (15) de julio de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a favor de la parte demandante en los mismos términos solicitados en la demanda. La providencia se notificó a la pasiva a través de conducta concluyente, conforme providencia del once (11) de marzo de 2022. Hay que señalar que en la misma providencia a la pasiva se le concedió amparo de pobreza, designándole apoderado judicial para que la representara, el cual, una vez noticiado de ese encargo, lo aceptó y dentro de la oportunidad legal respectiva se pronunció de cara a las pretensiones de la demanda, sin elevar defensas previas o de mérito.

III. Como quiera que no se advierte causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, pues se reúnen a cabalidad los llamados presupuestos procesales en cuanto la naturaleza del asunto, la cuantía de las obligaciones, la vecindad de la demandada, por lo que este juzgado resulta competente para conocer del litigio. Así mismo, en razón a que los títulos valores —letras de cambio— presentados como base de la ejecución se encuentran ajustados a las condiciones previstas en los arts. 621 y 671 del C. de Cio., así como el 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, desprendiéndose de su contenido obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes de la ejecutada a favor de la demandante, quien es legítima tenedora de los mismos, y por cuanto dichos documentos no fueron tachados de falsos, el Juzgado, en cumplimiento a lo señalado en el inc. 2° del Art. 440 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución instaurada por **ESPERANZA ACEVEDO HOYOS** en contra de **MARITZA GIRALDO GARCÍA**, en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia, y tal como se dispuso en mandamiento de pago del quince (15) de julio de 2020.

SEGUNDO.- Con el producto del remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito.



TERCERO.- Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales. Se señala como agencias en derecho \$1.800.000.00. (Arts. 366 y 446 del C.G. de P.). Liquídense.

CUARTO.- Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 ib.

La parte demandante estese a lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO.
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 4	
De hoy: 29 DE MARZO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2021 00057 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: SANDRA LILIANA BELTRÁN LÓPEZ

Auto interlocutorio **No. 11**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. La entidad demandante Banco de Bogotá S.A., actuando mediante apoderado judicial formuló demanda contra Sandra Liliana Beltrán López, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la accionada, por la suma de \$17.378.544.00, como capital adeudado contenido en el pagaré base de la acción, junto a los intereses de mora causados a partir del 25 de febrero de 2021.

II. Mediante providencia fechada dieciocho (18) de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, a favor de la parte demandante. La anterior providencia se notificó a la pasiva a través del aviso judicial que trata el Art. 292 del C. G. del P., quien en oportunidad guardó silencio.

III. Como quiera que no se advierte causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida porque se reúnen a cabalidad los llamados presupuestos procesales en cuanto la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación, la vecindad de los demandados, por lo que este juzgado resulta competente para conocer del litigio. Así mismo, en razón a que el título valor —pagaré— presentado como base de la ejecución se encuentra ajustado a las condiciones previstas en los arts. 621 y 709 del C. de Cio., y 422, 424, 430 y 431 del C.G. del P., desprendiéndose de su contenido obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del ejecutado a favor de la entidad demandante, quien es legítima tenedora del mismo, y por cuanto dicho documento no fue tachado de falso, el Juzgado, en cumplimiento a lo señalado en el inc. 2° del art. 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **SANDRA LILIANA BELTRÁN LÓPEZ**, en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia, y tal como se dispuso en mandamiento de pago librado el dieciocho (18) de noviembre de 2021 en el presente asunto.

SEGUNDO.- Con el producto del remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito.

TERCERO.- Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales. Se señala como agencias en derecho \$2.300.000.00. (Arts. 366 y 446 del C.G. de P.). Liquidense.



CUARTO.- Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 ib.

QUINTO.- El abogado Elkin Romero Bermúdez es apoderado judicial de la parte demandante conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 4	
De hoy: 29 DE MARZO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2021 00195 00

Demandante: CORPORACIÓN INTERACTUAR

Demandados: JULIO CÉSAR FLÓREZ ROJAS

Mandamiento de Pago **No. 03**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad demandante Corporación Interactuar, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de única instancia en contra de JULIO CÉSAR FLÓREZ ROJAS.

Aporta como base de este recaudo el pagaré No. 191130855 por valor de \$2.360.072.00, pagadero el 1° de junio de 2021.

Presentada en legal forma la demanda, y como del documento aportado como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **CORPORACIÓN INTERACTUAR** contra **JULIO CÉSAR FLÓREZ ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$2.360.072.00 como saldo de capital adeudado.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital acelerado adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

3.- Por la suma de \$241.233.00, como intereses causados.

~~S~~obre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.



SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ib.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ib.).

TERCERO.- Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica para actuar al abogado José de Jesús García Aristizábal, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 4	
De hoy: 29 DE MARZO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2022 00012 00

Demandante: CORPORACIÓN INTERACTUAR

Demandados: ROSALBA RETAVISCA CAICEDO.

Mandamiento de Pago **No. 04**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad demandante Corporación Interactuar, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de única instancia en contra de Rosalba Retavisca Caicedo.

Aporta como base de este recaudo el pagaré No. 191128226 por valor de \$2.835.535.00, pagadero el 1 de marzo de 2021.

Presentada en legal forma la demanda, y como del documento aportado como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **CORPORACIÓN INTERACTUAR** contra **ROSALBA RETAVISCA CAICEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$2.835.535.00 como saldo de capital acelerado adeudado.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital acelerado adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

3.- Por la suma de \$575.538.00 como intereses remuneratorios causados.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos,



con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ib.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ib.).

TERCERO.- Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica para actuar al abogado José de Jesús García Aristizábal como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 4	
De hoy: 29 DE MARZO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2022 00013 00

Demandante: CORPORACIÓN INTERACTUAR

Demandados: JONATHAN ALEXANDER MONDRAGÓN ENCISO y JOSE ORLANDO MONDRAGÓN ÁLVAREZ

Mandamiento de Pago **No. 05**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad demandante Corporación Interactuar, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de única instancia en contra de JONATHAN ALEXANDER MONDRAGÓN ENCISO y JOSE ORLANDO MONDRAGÓN ÁLVAREZ.

Aporta como base de éste recaudo el pagaré No. 191140823 por valor de \$5.017. 226.oo, pagadero el 1 de julio de 2021.

Presentada en legal forma la demanda, y como del documento aportado como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado


RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **CORPORACIÓN INTERACTUAR** contra **JONATHAN ALEXANDER MONDRAGÓN ENCISO y JOSE ORLANDO MONDRAGÓN ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$5.017.226.oo como saldo de capital acelerado adeudado.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital acelerado adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

3.- Por la suma de \$629.258.oo como intereses remuneratorios causados.

 Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.



SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (art. 431 ib.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ib.).

TERCERO.- Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica para actuar al abogado José de Jesús García Aristizábal, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEÓNARDO PEDRAZA SEVERO

Juez (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 4	
De hoy: 29 DE MARZO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2022 00120 00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: EINE OLAYA PÉREZ.

Mandamiento de Pago **No. 07**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad demandante Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de única instancia en contra de Eine Olaya Pérez.

Aporta como base de éste recaudo el pagaré No. 031176100008516 por valor de \$20.000.000.oo, pagadero el 26 de abril de 2022.

Presentada en legal forma la demanda, y como del documento aportado como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **UNICA INSTANCIA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **EINE OLAYA PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$20.000.000.oo como capital adeudado.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital acelerado adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

3. Por la suma de \$2.714.974.oo como intereses de plazo adeudados.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ib.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso. (Art. 442 ib. y Ley 2213 de 2022).



TERCERO.- Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Jenny S. Arboleda Huertas como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 4	
De hoy: 29 DE MARZO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	

Firmado Por:
Sergio Leonardo Pedraza Severo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa0436f0f5d545456ee682ee1a8442e6ee687ed1ac93e0986af642fff956a31**

Documento generado en 29/03/2023 01:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>